

## **DECRETO NÚMERO 10-98**

### **El Congreso de la República de Guatemala,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Estado velar por la protección y conservación de los recursos naturales, como lo son los lagos en particular, y los recursos hídricos en general, como parte del patrimonio natural del país, emitiendo las disposiciones legales necesarias para conservar el equilibrio ecológico y prevenir la contaminación ambiental;

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 97 de la Constitución Política de la República establece que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, dictando las normas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna, flora, tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación;

#### **CONSIDERANDO:**

Que Guatemala es signataria de la convención para la protección de la flora, la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América, del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas y del Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar;

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Río Dulce fue declarado Parque Nacional según Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de mayo de 1955, el cual cuenta con riqueza extraordinaria en flora y fauna, única en el continente y que a la vez el río constituye uno de los principales atractivos turísticos del país, lo cual, lo hace ser concurrido por gran cantidad de turistas nacionales y extranjeros;

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Lago de Izabal y el Río Dulce sufren una grave contaminación en sus aguas y su entorno, contaminación causada al no existir entes específicos que se dediquen a la vigilancia, monitoreo y control de las actividades que se realizan en el área, dándose un inadecuado uso de las riberas y las aguas del río, lo cual afecta el equilibrio de los ecosistemas,

#### **POR TANTO**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

## DECRETA:

La siguiente:

### **LEY DE CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LA CUENCA DEL LAGO DE IZABAL, EL RÍO DULCE Y SU CUENCA**

**Artículo 1.** Declaratoria. Se declara de urgencia e interés nacional el rescate, conservación, manejo, preservación y resguardo de la cuenca hidrográfica que comprende el Lago de Izabal, el Río Dulce, así como afluentes y efluentes.

**Artículo 2.** Creación. Se crea la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Izabal y del Río Dulce, con el propósito de planificar, coordinar y ejecutar todas las medidas y acciones del sector público y privado necesarias para conservar, preservar, resguardar y desarrollar el ecosistema de dicha cuenca hidrográfica.

**Artículo 3.** Integración. La integración del Consejo de Administración para el Manejo Sustentable del Lago de Izabal y del Río Dulce, será la siguiente:

- a) El Gobernador Departamental de Izabal;
- b) Los Alcaldes Municipales de El Estor, Los Amates y Livingston;
- c) El Comandante de la Base Naval del Atlántico;
- d) Un representante del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT);
- e) Un representante del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP);
- f) Un representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA);
- g) Un representante de las asociaciones conservacionistas de la naturaleza que trabajen en el área; y
- h) Un representante de las comunidades asentadas en la cuenca.

Los delegados que integren el Consejo de la Autoridad de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, con excepción de los representantes y suplentes a que se refieren los incisos a), b) y c) del presente artículo, deben contar con experiencia o conocimiento técnico sobre el área, debiendo ser nombrado cada representante por la máxima autoridad de la institución, entidad o grupo que representa. Cada representante deberá contar con un suplente.

**Artículo 4.** Dependencia. La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, actuará al más alto nivel, dependiendo directamente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y respondiendo al Plan Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas. Todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a acatar las resoluciones, ordenanzas, disposiciones sanitarias, que dicte la Autoridad para el manejo sustentable a que se refiere esta ley, asó como los propietarios, poseedores, arrendatarios o quienes vivan en los inmuebles ubicados en las riberas del río y su cuenca, con el fin de mejorar la utilización de la tierra, la conservación de los recursos renovables y no renovables propios de la cuenca.

**ARTÍCULO 5.** Convocatoria. La Comisión Nacional del Medio Ambiente, será la encargada de convocar para la integración de la Autoridad y monitorear el debido inicio de las actividades.

**ARTÍCULO 6.** Atribuciones. Son atribuciones de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce.

- a) Elaborar el plan específico de protección, conservación y desarrollo de la Cuenca, así como definir lineamientos técnicos y administrativos para la aplicación de medidas tendientes al rescate de la cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, así como velar por su aplicación.
- b) Definir políticas de conservación de recursos naturales y culturales, dentro de su ámbito de competencia.
- c) Servir de órgano de consulta para los efectos de resolución de casos especiales, servicios de apoyo al área, principalmente los de tipo turístico.
- d) Promocionar la suscripción de convenios de cooperación entre la unidad ejecutora y organizaciones no gubernamentales (ONG's), que vayan dirigidos a apoyar el cumplimiento de planes para la conservación y rescate de la cuenca.
- e) Definir y/o proponer que entidades no representadas en la autoridad puedan contribuir en la aplicación del plan de manejo de la cuenca.
- f) Desarrollar actividades de monitoreo, control y vigilancia en la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce y apoyar las acciones desarrolladas por el ente administrador del Parque Nacional Río Dulce.
- g) Coordinar la realización de actividades de investigación, recreación interpretativa, educación ambiental, manejo del área, normas para la construcción y saneamiento industrial en la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, velando porque dichas acciones se incluyan en el presupuesto de inversión de cada municipio involucrado.
- h) Pronunciarse ante las autoridades competentes cuando, dentro de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, se realicen acciones que vayan en contra de lo contemplado en su zonificación y normas que, como consecuencia de ello, pongan en peligro la estabilidad ecológica del Lago de Izabal y del Río Dulce y su Cuenca.
- i) Implementar una política ambiental que establezca una estrategia que norme las actividades generales que se desarrollen en la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce.
- j) Regular las construcciones que se realicen en la cuenca.

**ARTÍCULO 7.** Unidad Ejecutora. La unidad ejecutora a que se refiere la presente ley, contará con el personal técnico especializado de que requiera el plan de manejo de la cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, la cual quedará integrada noventa días después de entrar en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 8.** Selección y Reclutamiento de Personal. La selección y reclutamiento de personal se hará conforme al sistema de oposición y calificación de méritos, fijado de acuerdo a la Ley de Servicio Civil y aplicado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO 9.** Plan Maestro. El Consejo Nacional de Áreas Protegidas, dentro de un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá revisar, reestructurar y actualizar el Plan Maestro de Manejo del Área Protegida del Río Dulce.

**ARTÍCULO 10.** Administración. Compete al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, en coordinación con la Autoridad para el manejo sustentable de la cuenca a que se refiere la presente ley, la administración del Parque Nacional Río Dulce, quien deberá

determinar lo concerniente al manejo, administración y control.

**ARTÍCULO 11.** Reuniones. La Autoridad a que se refiere la presente ley, se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente las veces que sea necesario. Las sesiones serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o Consejo, quien siempre será el Coordinador de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su suplente. En caso de ausencia de los anteriormente mencionados, la sesión será presidida por uno de los miembros de la Junta Directiva o Consejo, de acuerdo al orden sucesivo de miembros, tal como se establece en el artículo 3 de la presente ley, elegido el momento de iniciarse la sesión.

**ARTÍCULO 12.** Reglamentación. La autoridad deberá elaborar el reglamento para la aplicación de la presente ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el cual deberá ser aprobado mediante acuerdo gubernativo.

**ARTÍCULO 13.** Ingresos. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, la partida correspondiente que permita la aplicación del Plan de Manejo de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, así como el cumplimiento de los fines de la presente ley; podrá igualmente aceptar donaciones, gestionar y aceptar asistencia técnica y financiera nacional e internacional.

**ARTÍCULO 14.** Transitorio. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, durante el año 1998, el Fondo Guatemalteco del Medio Ambiente -FOGUAMA-, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de vigencia del presente decreto, de sus propios recursos, realizará las transferencias presupuestarias necesarias en el monto adecuado y conforme el requerimiento formulado por la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Izabal y del Río Dulce.

**ARTÍCULO 15.** El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

RAFAEL EDUARDO BARRIOS FLORES  
PRESIDENTE

RUBÉN DARÍO MORALES VÉLIZ  
SECRETARIO

MARIO SARCEÑO JIMÉNEZ  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de marzo de mil novecientos noventa y

ocho.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ARZÚ IRIGOYEN

RODOLFO A. MENDOZA ROSALES  
Ministro de Gobernación